



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00050-00.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se advierte que si bien se notificó a la demandada, aún no se cumplen los requisitos para disponer la continuidad de la ejecución, toda vez que se echa de menos el embargo de los bienes objeto de la garantía real como lo exige el numeral 3 del artículo 468 del CGP, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos téngase en cuenta que la ejecutada ANGELICA NAYIBE ALDANA ALFONSO se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido se mostró silente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 *ejusdem*, para que en el término de treinta (30) días proceda a acreditar la inscripción del embargo deprecado sobre el bien gravado con garantía real, so pena de declarar terminada la actuación. Secretaría proceda a controlar el término aquí otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

ESTADO No. 032 del 23-11-2023